

## MAGISTRADA PONENTE: FANNY MÁRQUEZ CORDERO

EXP. N° AA70-E-2022-000058

En fecha 5 de diciembre de 2022, los ciudadanos Nicanor García Rivadulla, Jorge Enrique García Pérez y Cristal Carolina Alvarado Leiva, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nros.V-6.129.380, V-16.909.432 y V-16.889.676 respectivamente, actuando como propietarios de inmuebles ubicados en la Urbanización Náutica Puerto Encantado, asistidos por el abogado Alejandro García Pérez, debidamente inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 131.050, interpusieron recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra la convocatoria de fecha 14 de noviembre de 2022, realizada por la Asociación Civil Puerto Encantado, para la Asamblea de miembros y propietarios para una Asamblea realizada el 10 de diciembre de 2022, en la cual uno de los puntos a tratar era el “...*nombramiento de la Junta Directiva para el período 2022-2024*”.

Por Auto del 6 de diciembre de 2022, se le solicitó a la Junta Directiva y a la Comisión Electoral de la Asociación Civil Puerto Encantado los antecedentes administrativos del caso, así como los informes de hecho y derecho, para tal fin se comisionó al Juzgado (distribuidor) de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Brión y Buroz de la Circunscripción Judicial del Estado bolivariano de Miranda.

Por Decisión N° 113 del 8 de diciembre de 2022, la Sala Electoral declaró su competencia, admitió el recurso y declaró procedente la solicitud de amparo cautelar solicitada por la parte recurrente. Por Auto de la misma fecha dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, se libraron las notificaciones correspondientes y, se les solicitó a la Junta Directiva de la Asociación Civil Puerto Encantado los antecedentes administrativos del caso, así como el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el recurso, para lo cual se otorgó un lapso de tres (3) días más el término de la distancia de un (1) día continuo contado a partir de su notificación. Finalmente, se indicó que consumada la notificación se libraría el cartel de emplazamiento a los interesados, previsto en el Artículo 186 y 189 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En Auto del 12 de diciembre de 2022, se acordó dejar sin efecto el Oficio de notificación dirigido a la Comisión Electoral de la Asociación Civil Puerto Encantado, por cuanto la parte recurrente había señalado en su escrito recursivo, que este órgano no había sido creado.

El 13 de diciembre de 2022, por Auto dictado por el Juzgado de Sustanciación, se acordó librar cartel de emplazamiento a los interesados.

Mediante Diligencia presentada el 15 de diciembre de 2022, el ciudadano Jorge García, asistido por el abogado Alejandro García, parte recurrente, retiró el cartel de emplazamiento a los terceros interesados del 13 de diciembre de 2022.

El 9 de enero de 2023, consignó instrumento poder mediante diligencia, el abogado Alejandro García Pérez, el cual lo acredita como apoderado judicial de los ciudadanos Nicanor García Rivadulla, Jorge Enrique García Pérez y Cristal Carolina Alvarado Leiva, antes identificados.

En la misma fecha, el mencionado abogado consignó cartel de emplazamiento a los terceros interesados, publicado en el diario “ÚLTIMAS NOTICIAS”, en fecha 17 de diciembre de 2022.

En fecha 12 de enero de 2023, se dio por recibido el Oficio N° 2780-7198 del 11 de enero de 2023, emanado del Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Brión y Eulalia Buroz de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, mediante el cual remitió el cumplimiento de la comisión que le fue conferida en fecha 6 de diciembre de 2022.

Por Auto de fecha 25 de enero de 2023, dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, se abrió la presente causa a pruebas por el lapso de cinco (05) días de despacho, contados a partir de la presente fecha, inclusive.

Mediante diligencia de fecha 30 de enero de 2023, el abogado Alejandro García Pérez solicitó de esta Sala que acordara el nombramiento de una “*Junta Ad-Hoc*”, debido a la afección de la Junta Directiva de Asociación Civil Puerto Encantado debido a la renuncia de sus miembros. En la misma fecha, consignó escrito de promoción de pruebas.

El 2 de febrero de 2023, se abrió cuaderno separado a fin de tramitar la solicitud realizada por la parte recurrente en fecha 30 de enero de 2023.

El 6 de febrero de 2023, mediante Auto se agregó al expediente el escrito de promoción de pruebas presentado por la parte recurrente en fecha 30 de enero de 2023. En la misma fecha se fijó un lapso de dos (2) días de despacho a los fines de la oposición de las pruebas.

El 13 de febrero de 2023, el Juzgado de Sustanciación realizó pronunciamiento sobre el escrito de promoción de pruebas presentado.

Vencido el lapso de evacuación de pruebas, el 7 de marzo de 2023, se designó ponente a la Magistrada **FANNY MÁRQUEZ CORDERO**, a los fines de dictar la Decisión correspondiente al mérito de la causa. Igualmente se fijó el día 16 de marzo de 2023, para la presentación de los informes orales.

En fecha 16 de marzo de 2023, tuvo lugar el acto de informes orales, dejándose constancia de la comparecencia de la parte recurrente y de la incomparecencia de la representación judicial de la parte recurrida. Asimismo se dejó constancia de la presencia del abogado José Luis Álvarez Domínguez, en su condición de Fiscal Provisorio Octavo del Ministerio Público.

En esa misma fecha, se agregó el escrito consignado en el Acto de Informes por el representante del Ministerio Público.

Por Auto del 20 de abril de 2023, se acordó prorrogar el lapso para dictar Sentencia en la presente causa por un plazo de quince (15) días de despacho siguientes a la fecha del Auto.

Efectuado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a decidir, conforme a las siguientes consideraciones:

## I

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente señaló ejercer “...**RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL CONJUNTAMENTE CON SOLICITUD DE AMPARO CAUTELAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Parágrafo Único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, contra la Convocatoria publicada en fecha 14 de noviembre de 2022

por la **ASOCIACIÓN CIVIL PUERTO ENCANTADO**, para la Asamblea de miembros y propietarios, que se efectuará el día 10 de diciembre de 2022 y que tiene como punto a tratar, entre otros, el ‘Nombramiento de la Junta Directiva para el período 2022-2024’... ” (destacados del original).

Refirieron que la competencia para conocer de esta Sala Electoral, deriva del Artículo 27, Numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, agregando que la demanda es contra actos de naturaleza electoral y que la legitimidad de los recurrentes “...viene dada por el hecho que somos propietarios de inmuebles en la Urbanización Náutica Puerto Encantado, tal como se desprende de las documentales: marcado ‘A’ (...) ‘B’ (...) y marcado ‘C’ (...) en tal virtud, somos destinatarios de la Convocatoria impugnada. Así, es evidente que detentamos un interés legítimo, personal y directo para ejercer el presente recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar...”.

Que el recurso interpuesto no está “...afectado por alguna de las causales de inadmisibilidad previstos en los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Con relación a los hechos, señalaron que la “...Urbanización Náutica Puerto Encantado está ubicada en (...) Higuerote, Municipio Brión del Estado Miranda y está conformada por edificios de apartamentos en régimen de propiedad horizontal, casas, terrenos, incluso estacionamiento de lanchas y marinas (...) en el año 2010 se creó la Asociación Civil (...) la cual es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro...”.

Que “...en fecha 16 de noviembre de 2022 tuvimos conocimiento por medio de algunos vecinos de la Urbanización Náutica (...) que a través de un grupo de la aplicación Whatsapp (al que por motivos que desconocemos, lamentablemente, no están invitados todos los propietarios de la Urbanización) se había dado a conocer una Convocatoria para una Asamblea que tendrá lugar el 10 de diciembre de 2022, cuyo punto Nro. 5 está referido al ‘Nombramiento de la Junta Directiva para el periodo 01/01/2023-31/12/2024’ y que sería publicada en el diario La Voz el 14 de noviembre de 2022. Anexamos marcado ‘E’ la copia de la referida convocatoria y marcado ‘F’ ejemplar de prensa donde se publicó dicha convocatoria (...) a una Asamblea (no se especifica si es ordinaria o extraordinaria)...”.

Señalaron que no se desprende de la lectura de la convocatoria realizada, quién la produjo, “...que el período de la actual Junta Directiva está vencido de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos de la Asociación, el cual establece que la duración será de un (1) año, pues el nombramiento del órgano colegiado que hoy ejerce dichas funciones fue efectuado el 31 de agosto de 2019, según consta en el Acta de Asamblea Nro. 14 de la Asociación...”.

Alegaron “...la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 5, 6 y 18 de los Estatutos de la Asociación, normas que son parte del fundamento jurídico y estatutario de la Convocatoria hoy impugnada (...) de la simple lectura de los dispositivos transcritos se evidencian las siguientes anomalías: a) La existencia de cuatro (4) categorías de Miembros de la Asociación, de las cuales sólo dos (2) tienen derecho a voto en las Asambleas: los miembros activos fundadores y los Miembros no fundadores. b) La admisión como miembros, en cualquiera de las categorías, está supeditada a la aprobación de la Junta Directiva de la Asociación, sin que se determinen expresamente cuales serán los parámetros de escogencia. c) Los miembros de la Junta Directiva serán reelectos por una Asamblea de miembros activos, es decir, por los mismos miembros cuya condición les ha sido dada por la Junta Directiva. (...) estos criterios no pueden quedar sobreentendidos ni deben ser dejados para su fijación por la Junta Directiva, porque eso sólo da pie a discriminaciones contrarias al espíritu de la propia Asociación y de los preceptos constitucionales relacionados con el derecho a la igualdad y

*no discriminación (artículo 21), derecho a la participación (artículo 62) y principalmente, en el caso que nos trae hasta su competente autoridad, el derecho al sufragio (artículo 63)...”.*

Que debe ser la Asamblea de Copropietarios, los que tengan la potestad de admitir a los nuevos integrantes y no la Junta Directiva de la Asociación, por referir ser la máxima autoridad.

Manifestaron que independientemente del tipo de propiedad, cada propietario debe tener derecho a un voto para cualquier tema de interés de la Asociación, incluyendo la elección de sus autoridades.

De tal forma, consideran que la Convocatoria impugnada “...al tener como presupuesto estatutario el hecho de que sólo puedan votar para elegir la Junta Directiva (...) los miembros que así hayan sido aceptados por esa misma Junta Directiva (...) es nula de toda nulidad por ser consecuencia de una norma inconstitucional, y así pedimos que sea declarado...”.

Que “...Esta nulidad también vicia el (...) artículo 18 de los Estatutos, pues asume que para modificar los Estatutos de la Asociación, se necesita el sesenta por ciento (60%) de los votos de los miembros activos, es decir, de los que han sido así aceptados por la Junta Directiva...”.

Solicitaron “...además, que se ordene a la Asociación (...) la celebración de una Asamblea Extraordinaria para la modificación de sus Estatutos, con la participación de todos sus miembros (de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos) a los fines de adecuarlos con los preceptos constitucionales y legales, relativos a la participación igualitaria, el derecho al sufragio universal, el derecho a la igualdad y a la participación...”.

Adujeron la violación al derecho al sufragio y participación política por la inexistencia de un Reglamento Electoral y una Comisión Electoral en el seno de la Asociación Civil de autos, que la Convocatoria fue realizada por la Junta Directiva y no por una Comisión Electoral, asimismo agregaron que desconocen quienes son los postulados a los cargos directivos ofertados. En tal sentido, solicitaron que se “...ordene a la Asociación (...) que celebre una Asamblea Extraordinaria a los fines de que se apruebe un Reglamento Electoral y se elija una Comisión Electoral que lleve a cabo a la organización de todo el proceso para la escogencia de las autoridades de dicha Asociación...”.

Esgrimieron que la Convocatoria impugnada no cumplió con el debido proceso electoral, dado que no existió un cronograma electoral, aunado a que se estableció la elección para un período que excede lo establecido en sus Estatutos, que no se establecieron las fases del proceso electoral, que igualmente “...la Convocatoria impugnada viola lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos (...) el cual establece que la Junta Directiva durará un (1) año en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de la lectura del texto de la aludida Convocatoria se desprende como punto a tratar, entre otros, el nombramiento de la Junta Directiva para el periodo 2022-2024, lo cual establece de facto una nueva duración del período de funciones...”.

Asimismo, alegaron la violación de los Artículos 11 y 12 de los Estatutos de la Asociación, al no señalarse si la Asamblea que se celebrará el día 10 de diciembre de 2022, es ordinaria o extraordinaria.

Expresaron que la exclusión de las personas insolventes con el condominio, vulnera el derecho al sufragio, a la igualdad y a la no discriminación de los miembros de la Asociación que nos ocupa, que “...la Junta Directiva (...) a través de la Convocatoria que hoy impugnamos, exige como requisito para participar y votar que los asociados estén solventes en el pago de la referida cuota, restringiendo de esta manera los

*derechos constitucionales a los asociados que se encuentren en estado de insolvencia pues está condicionando el ejercicio de dichos derechos por razones económicas...”.*

De igual manera, los recurrentes hacen referencia a que en la Asamblea pautaada para el día 10 de diciembre de 2022, se tratarán asuntos que no son de contenido electoral como la aprobación de un Reglamento de Convivencia, Seguridad y Construcciones.

Que *“...se declare nula la restricción al derecho al sufragio (activo y pasivo) de los asociados insolventes, por violentar el sagrado principio de la universalidad del voto y el derecho a la igualdad y no discriminación...”.*

En lo concerniente a la solicitud de amparo cautelar, señalaron que pretenden *“...se suspendan los efectos de la Convocatoria publicada el 14 de noviembre de 2022, por la Junta Directiva de la Asociación (...) para la celebración de una asamblea el día 10 de diciembre de 2022, y que tiene como punto a tratar, entre otros, el ‘Nombramiento de la Junta Directiva para el período 2022-2024’, hasta tanto se dicte la sentencia de fondo en la presente causa...”.*

Que *“...el fumus boni iuris viene dado por la constatación de violación al derecho constitucional al sufragio, a la participación y a la igualdad de los miembros de la Asociación (...) La amenaza de violación denunciada surge de la restricción al derecho al voto de los asociados insolventes, quienes están expresamente excluidos de participar en la Asamblea cuya Convocatoria constituye el objeto del recurso (...) Esta restricción incide inevitablemente en el resultado de la ‘elección’ para el nombramiento de los nuevos integrantes de la Junta Directiva de la Asociación (...) y viola de forma clara e indubitable el derecho al sufragio (tanto activo como pasivo) de los asociados insolventes, al prohibirles su participación en la Asamblea, poniendo en tela de juicio la imparcialidad y transparencia del propio acto de votación (...) además, que en la referida Asamblea se pretende aprobar un ‘Reglamento de Convivencia, Seguridad y Construcciones’ que en la práctica estatuye un apartheid en la Urbanización (...) ya que contiene normas que segregan a los propietarios en función de su estado de solvencia para con la Asociación. Entendemos que este punto no tiene naturaleza electoral pero puede ilustrar (...) en el ánimo que mueve a la Junta Directiva de la Asociación Civil (...) y la necesidad que tienen de excluir e impedir la participación de los propietarios que no se encuentran al día...”.*

Solicitaron que *“...se dicte el amparo cautelar, la verificación de la amenaza de violación a los derechos constitucionales al sufragio, a la participación y a la igualdad de los asociados insolventes, configura la apariencia de buen derecho indispensable para el otorgamiento de la ‘protección constitucional y lleva implícita, además, el riesgo de que se produzca un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, toda vez que de no suspenderse la celebración de dicha Asamblea, la exclusión de la que serían objeto los propietarios insolventes, podría conducir al establecimiento de un régimen de segregación económica dentro de la Asociación, al aprobarse normas que van en detrimento de la igualdad, la democracia y la participación...”.*

En ese sentido, se hizo referencia a las Sentencia de esta Sala Electoral Nros. 34 del 24 de julio de 2021 y 25 del 10 de marzo de 2022, para insistir en el decreto cautelar y se *“...ordene a la Asociación (...) que se abstenga de efectuar la referida Asamblea pautaada para el día 10 de diciembre de 2022 y cualquier otra en la cual se pretenda elegir a los miembros de la Junta Directiva de dicha Asociación, hasta tanto se dicte la sentencia que resuelve el fondo del recurso (...) visto que el período para el cual fue electa la Junta Directiva en funciones ha fenecido con creces, pedimos a esta Máxima instancia que como parte del amparo cautelar*

*solicitado, se nombre una Junta Directiva ad hoc que se encargue de la gestión de la Asociación, hasta tanto se lleve a cabo un nuevo proceso electoral. Asimismo, solicitamos el nombramiento de una Junta Electoral ad hoc que comience las actividades tendientes a la celebración de unos nuevos comicios en el seno de la Asociación Civil Puerto Encantado... ”.*

En virtud de los razonamientos expuestos solicitaron que se admita el recurso y se declare procedente el amparo cautelar y “...se **SUSPENDAN** los efectos de la Convocatoria publicada por la Asociación (...) el 14 de noviembre de 2022, para una Asamblea que tendrá lugar el día 10 de diciembre de 2022 (...) hasta tanto se dicte la sentencia que resuelva el fondo del recurso (...) A tal efecto, pedimos el nombramiento de una **JUNTA DIRECTIVA AD HOC** y de una **COMISIÓN ELECTORAL AD HOC**. (...) Que se declare **CON LUGAR** en la sentencia definitiva el recurso (...) Se declare la **NULIDAD** de los artículos 5, 6 y 18 de los Estatutos de la Asociación (...) Se **ANULE** la Convocatoria (...) Se **ORDENE** la celebración de un nuevo proceso electoral (...) de una Asamblea Extraordinaria a los fines de la aprobación de un Reglamento Electoral y la elección de una Comisión Electoral que lleve a cabo el nuevo proceso comicial (...) Se **ORDENE** a la Asociación (...) que convoque a una Asamblea Extraordinaria cuyo único punto a tratar sea la reforma de los Estatutos sociales...” (destacados del original).

## II

### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El abogado José Luis Álvarez Domínguez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 58.165, actuando en su condición de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Octava del Ministerio Público con competencia para actuar ante la Sala Electoral, señaló que “...el argumento central de la parte recurrente, se circunscribe al proceder o actuar de la Junta Directiva al hacer una Convocatoria publicada en fecha 14 de noviembre de 2022 por la ASOCIACIÓN CIVIL PUERTO ENCANTADO, para la Asamblea de miembros propietarios, que se efectuara el día 10 de diciembre de 2022 y que tiene como punto a tratar, entre otros, el “Nombramiento de la Junta Directiva para el periodo 2022-2024...” ”.

Citó lo contenido en los Artículos 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ese sentido refirió que “...se infiere el derecho a la participación como una forma del ejercicio de los derechos políticos, siguiendo así lo establecido en los principios fundamentales del artículo 6 Constitucional, que garantiza un gobierno democrático, participativo y electivo, es decir, garantiza a los ciudadanos y ciudadanas el derecho de participar libremente en los asuntos públicos...” ”.

Invocó Sentencia de la Sala Electoral referida a las Asociaciones Civiles (vid. Sentencia N° 127, del 1 de noviembre de 2000) y al derecho al sufragio (vid. Sentencia N° 3 del 29 de enero de 2007).

Esgrimió que “...se entiende que toda convocatoria de elecciones debe garantizar los derechos establecidos en nuestra Constitución, tal cual como lo son, el derecho a la Participación, que se encuentra establecido en el artículo 62, y el artículo 63 en el que establece el derecho al sufragio de sus electores...” ”.

Argumentó que “...en cuanto a la inexistencia de un reglamento electoral, la ausencia de una Comisión Electoral, así como de un cronograma electoral, que las fases de un proceso electoral son dirigidas a garantizar el derecho al sufragio, la participación política y la soberanía popular...” ”, e invocó Sentencia N° 14 de esta Sala Electoral, del 5 de febrero de 2014.

Manifestó que “...queda claramente evidenciado que la Junta Directiva de la Asociación Civil Puerto Encantado a llamar a un proceso electoral sin una Comisión Electoral que la organice, sin fijar un Cronograma Electoral, sin especificar de acuerdo a los estatutos que tipo de Asamblea convoca, vulneró el derecho al sufragio, a la participación así como el debido proceso de los recurrentes...”.

Finalmente, señaló que “...quedando evidenciado que la exigencia de la solvencia como condicionante al ejercicio de derechos constitucionales deviene en un acto directamente violatorio al ejercicio de los referidos derechos constituciones a la participación (...), al sufragio en su modalidad activa y pasiva (...) así como también lo previsto en los artículos 5, 6 y 18 de los Estatutos de la (...) Asociación Civil Puerto Encantado, considera el Ministerio Público (...) deben modificar sus Estatutos, adecuándolos con los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución...”.

En este sentido, la representación Fiscal consideró que el presente recurso debe ser declarado “...**PARCIALMENTE CON LUGAR**...” (destacados del original).

### III

#### ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

El recurso de autos ha sido interpuesto contra la convocatoria emitida y suscrita por la Asociación Civil Puerto Encantado, publicada el 14 de noviembre de 2022, para la celebración de una Asamblea el día 10 de diciembre del mismo año, en la cual como punto N° 5 figura “...Nombramiento de la Junta Directiva para el período 01/01/2023- 31/12/2024...”. En tal sentido, pasa esta Sala a emitir pronunciamiento en el orden que fueron realizadas las denuncias:

#### **1.- Violación del derecho al sufragio y a la participación política por la inexistencia de un Reglamento Electoral y una Comisión Electoral.**

Denunció la parte recurrente la violación del derecho al sufragio y a la participación política por la inexistencia de un Reglamento Electoral y una Comisión Electoral y en este sentido alegó que la Convocatoria fue suscrita por la Junta Directiva y no por una Comisión Electoral; y que desconoce quienes son los postulados a los cargos directivos ofertados, sosteniendo que aunque en el seno de las Asociaciones Civiles existe la facultad de dictar sus propias normas, deben siempre ser dentro del marco constitucional.

En este sentido, manifestaron los recurrentes que “...al no tener un Reglamento Electoral ni haberse elegido una Comisión Electoral, la Junta Directiva es el órgano que organiza las elecciones para escoger a sus propios miembros, lo que la coloca en una situación de ventaja frente al resto de los asociados y no garantiza la transparencia y confiabilidad de dicho proceso...”.

En relación con esta denuncia la Sala observa que del análisis de los Autos se verifica que corre inserto a los Folios 116 y 117 del expediente, la notificación realizada por el Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Brión y Eulalia Buróz de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 11 de Enero de 2023, mediante Oficios Nros. 22-460 y 22-461, los cuales estaban dirigidos a notificar al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, así como a los miembros integrantes de la Comisión Electoral de la Asociación Civil Puerto Encantado. Así pues, se verifica que en la notificación realizada a la ciudadana Rita Florinda Buccella Chirini, quien se identificó para el momento como Tesorera de la Junta Directiva de la Asociación, el Tribunal constituido dejó expresa constancia de que la mencionada ciudadana expresó que la Asociación “...no tiene conformada Comisión Electoral...”.

Cabe acotar, que dicha declaración está revestida de la fe pública que el Tribunal constituido en Juez, Secretario y Alguacil merece por su investidura, por lo que ese dicho se tiene como cierto; en adición de esto se observa la ausencia de elementos probatorios de la parte recurrida que pudieran rebatir los dichos de la parte recurrente.

En el mismo sentido, corre inserto a los Folios 47 y 48 del presente expediente, Convocatoria suscrita por la Junta Directiva de la Asociación, cuyo punto N° 5 era el “*nombramiento de la Junta Directiva...*”, de lo cual se deduce que era este mismo órgano quien dirigía el Proceso Electoral, siendo lo adecuado que se eligiera una Comisión Electoral para que una vez constituida, dirigiera el proceso a los fines de garantizar el cumplimiento de los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir en todo proceso electoral, lo cual además es un mandato constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se verifica que no existió una Comisión Electoral que organizara y dirigiera en cada una de sus fases el proceso electoral orientado a elegir a las autoridades de la Asociación Civil Puerto Encantado.

Igualmente, es necesario señalar la importancia de la Comisión Electoral ya que esta es quien organiza, dirige y conduce el desarrollo del proceso electoral en todas sus fases, siendo además el órgano encargado de dictar el Reglamento Electoral. Dicha Comisión además, funge como órgano arbitrador durante todo el proceso actuando en el marco de los principios garantes del cumplimiento de los derechos a la participación y al sufragio, por lo cual es urgente la creación del mismo.

Al respecto, en Sentencia N° 245 del 10 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Fernando Vegas Torrealba, se ratificó el criterio contenido en la Sentencia N° 36 del 29 de mayo de 2013, acerca de la importancia de la labor de la Comisión Electoral como órgano del Poder Electoral, en los siguientes términos:

*“...todo órgano encargado de organizar, dirigir y conducir un proceso electoral necesariamente debe actuar bajo la orientación de los principios de democracia, confiabilidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, sin que le esté dado en modo alguno actuar o demostrar preferencia o simple inclinación hacia uno de los factores que participan en la contienda electoral, y esto se debe a que ese órgano electoral funge de árbitro o mediador entre ellos y es quien debe velar porque todos los participantes cumplan las normas que regulan el proceso y participen en igualdad de condiciones...”*

De lo anteriormente transcrito se colige que la inexistencia de la Comisión Electoral, como órgano del poder electoral que garantiza la adecuada organización, conducción y desarrollo de los comicios, deriva en la violación del derecho constitucional al sufragio y a la participación política.

En cuanto al punto referido a la inexistencia de un Reglamento Electoral, corre inserto a los Folios 41 al 44, copia simple del Acta Constitutiva y Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado; de su lectura, observa quien decide que en el cuerpo normativo no se hace mención alguna a la forma de elección de sus autoridades, conformación de Comisión Electoral o existencia de un Reglamento Electoral, excepto por lo contenido en el Artículo Sexto de sus Estatutos que menciona únicamente el modo en el cual será elegida la Junta Directiva, “*...por medio de la votación...*”.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que al constatarse la inexistencia de una Comisión Electoral y un Reglamento Electoral que conduzca adecuadamente la realización de un proceso ajustado a derecho, esta impide el adecuado ejercicio de los derechos al sufragio y la participación del universo electoral de la



Asociación Civil Puerto Encantado. En consecuencia, esta Sala declara procedentes las denuncias bajo exámen, por lo que se ordena la elaboración de un Reglamento Electoral que rijan los futuros comicios a celebrarse en el seno de la Asociación Civil Puerto Encantado. **Así se declara.**

Lo anteriormente declarado acarrea la nulidad de la Convocatoria y del proceso electoral impugnado; sin embargo, quien decide considera necesario emitir pronunciamiento sobre las demás denuncias referidas a los fines de evitar que en el proceso electoral que debe ordenarse, se incurra nuevamente en vicios que acarreen su nulidad, a tal efecto se observa:

## **2.- Vicios en la Convocatoria publicada el 14 de noviembre de 2022.**

La parte recurrente denunció vicios en la Convocatoria publicada el 14 de noviembre de 2022, por lo cual esta Sala pasa a pronunciarse sobre cada uno de ellos, de la siguiente manera:

### **2.1.- Inexistencia de Cronograma Electoral.**

La parte recurrente denunció la inexistencia de un Cronograma Electoral y fundamentó su alegato en que **en la convocatoria publicada el 14 de noviembre de 2022, no se estableció un Cronograma Electoral que permitiera al universo de votantes conocer cada fase del proceso eleccionario**; también expuso que dicha convocatoria tiene como punto quinto tratar el nombramiento de una Junta Directiva, sin mencionar el proceso electoral en el cual serán escogidas estas autoridades; por lo que consideró que *“...todo lo anterior deja en evidencia que la Convocatoria impugnada viola el debido proceso electoral, al carecer de los elementos necesarios para que pueda entenderse como verificado el inicio del referido proceso (...) sin la certeza de las fases y lapsos...”*.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en principio la convocatoria debió llamar a la elección de una Comisión Electoral que posterior a su nombramiento convocaría a los comicios estableciendo para ello un Cronograma Electoral, que ordenaría cada fase del proceso en el tiempo; pero es el caso que de las actas que conforman el expediente judicial no se evidencia la publicación ni la aplicación de un Cronograma Electoral a fin de ordenar las elecciones tendientes a escoger la Junta Directiva de la Asociación Civil Puerto Encantado.

En este punto es necesario hacer mención de lo que esta Sala ha determinado en cuanto a la importancia de la existencia de un Cronograma Electoral, en Sentencia N° 88 del 7 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Vegas Torrealba, se señaló lo siguiente:

*“...Aunado a ello, no consta en el expediente la publicación de un cronograma electoral, a lo que vale destacar, que esta Sala en sentencia número 110 del 13 de agosto de 2001, estableció que en lo que concierne ‘...a las garantías que deben prevalecer en todo proceso electoral, y por consiguiente, que amparan el ejercicio libre, directo y secreto de las votaciones, se encuentra la del establecimiento de un cronograma electoral que regule de una manera general y simultánea para todos los participantes en dicho proceso (organizaciones políticas, candidatos, electores), cada una de las fases o etapas respectivas, que inicia con la convocatoria y concluye con la de proclamación de el o los candidatos favorecidos por la voluntad popular. De lo contrario, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral se verían seriamente puestas en tela de juicio, lo que iría en desmedro de los fines perseguidos por el mismo, que no son otros que servir de mecanismo jurídico legitimador de un determinado orden político gubernamental, en cualquier nivel posible (nacional, regional, local, e incluso en ordenamientos jurídicos sectoriales). Por otra parte, por vía de necesaria consecuencia, no resulta posible concebir un ejercicio pleno del derecho de sufragio inmerso en una situación fáctica en la cual no estuviera presente la aludida garantía de*

*establecimiento de un cronograma electoral que uniformara el desenvolvimiento de las diversas etapas comiciales...’.*

En el mismo sentido, es necesario traer a colación las fases mínimas que debe contener el Cronograma Electoral de modo de garantizar el correcto desarrollo del proceso comicial, en el que se respeten los derechos políticos de los participantes.

Mediante Sentencia N° 14 del 5 de febrero de 2014, con ponencia del Magistrado Óscar León Uzcátegui, se estableció detalladamente las fases del proceso electoral contenidas dentro del Cronograma Electoral, de la siguiente manera:

- “...01.- Publicación del proyecto electoral.*
- 02.- Publicación de Convocatoria a elecciones.*
- 03.- Publicación del registro electoral preliminar.*
- 04.- Impugnación del registro electoral preliminar.*
- 05.- Decisión de recursos contra el registro electoral preliminar.*
- 06.-Publicación del registro electoral definitivo (asociados con derecho a voto).*
- 07.- Presentación de las postulaciones.*
- 08.- Subsanación de recaudos de postulaciones.*
- 09.- Admisión o rechazo de postulaciones.*
- 10.-Interposición de recursos contra la, admisión, rechazo o no presentación de postulaciones.*
- 11 - Admisión del recurso contra la admisión o rechazo de postulaciones.*
- 12.- Publicación del auto de admisión del recurso contra las postulaciones en la cartelera de la comisión electoral.*
- 13.- Presentación de pruebas.*
- 14.- Resolución sobre el recurso ejercido contra las postulaciones.*
- 15.- Publicación de acta de cierre de postulaciones.*
- 16.- Elaboración de boleta de votación.*
- 17.- Campaña electoral.*
- 18.- Acreditación de testigos.*
- 19.- Designación de miembros de mesa electoral.*
- 20.- Publicación de la base de datos en diferentes mesas.*
- 21.- Instalación y constitución de mesas electorales.*
- 22.- Acto de votación.*
- 23.- Escrutinio.*
- 24.- Totalización y adjudicación.*
- 25.- Proclamación y juramentación...”.*

En la Sentencias parcialmente transcritas, se ratifica el criterio pacífico y reiterado de esta Sala, lo cual deja entrever la magnitud de la garantía que representa el Cronograma Electoral dentro del proceso comicial, el cual regula para todos los involucrados las fases del proceso eleccionario, y cuya inexistencia o infracción atenta contra la transparencia y seguridad jurídica de los comicios, en desmedro del fin último de estos procesos. Es por ello que la ausencia del Cronograma Electoral violenta las garantías del proceso electoral comprometiendo

su seguridad jurídica, transparencia e imparcialidad, principios estos que son corolario del derecho Constitucional al sufragio.

## **2.2.- Exceso en el tiempo de duración de la Junta Directiva.**

En relación con la denuncia de exceso en el tiempo de duración de la Junta Directiva, la parte recurrente manifestó, que “...la Convocatoria impugnada viola lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos (...) el cual establece que la Junta Directiva durará un (1) año en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de la lectura del texto de la aludida Convocatoria se desprende como punto a tratar, entre otros, el nombramiento de la Junta Directiva para el periodo 2022-2024, lo cual establece de facto una nueva duración del periodo de funciones...”.

Al respecto, la Sala observa que del texto de los Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado, específicamente en su Artículo Séptimo, establece que:

*“...La Junta Directiva durará un (1) año en sus funciones pudiendo ser reelecta. Tomará posesión dentro del mes siguiente a la elección y permanecerá en ejercicio, aún vencido su período, hasta que tome posesión la Junta Directiva designada para reemplazarla...”.*

Del texto citado se desprende con meridiana claridad que el tiempo de duración de la Junta Directiva será de un año, mientras que el texto de la Convocatoria suscrita por la Asociación Civil Puerto Encantado llama a nombrar la Junta Directiva por un periodo de dos años.

De lo anterior se concluye, que el tiempo para el cual se pretende nombrar la Junta Directiva, excede el lapso referido, en franca contravención de lo establecido en el documento Constitutivo Estatutario.

En este sentido cabe acotar que las Asociaciones nacen del acuerdo de voluntades, y que son portadoras de derechos y obligaciones frente a los asociados. Por una parte existe el deber de los integrantes de la Asociación a cumplir las normas que la constituyen y reglamentan; y por otra parte, está el deber de la Asociación de estar supeditada al cumplimiento de estas mismas normas, lo cual imprime seguridad jurídica a sus actuaciones.

Así las cosas, las normas que integran los estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado son de obligatorio cumplimiento para sus miembros, por lo que se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo Séptimo de sus estatutos, excediendo el límite de duración de la Junta Directiva. **Así se declara.**

## **2.3.- Violación de los Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado.**

Respecto a la violación de los Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo de los estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado, refirió la parte recurrente que la convocatoria impugnada no establece si la Asamblea llevada a cabo el 10 de diciembre de 2022, fue Ordinaria o Extraordinaria y en este sentido la parte recurrente adujo “...siendo que nos encontramos en el último trimestre del año 2022, la Asamblea no podría tener carácter ordinario; pero si es extraordinaria, el convocante, en este caso, la Junta Directiva debe señalar si lo hace por iniciativa propia o por solicitud de ese veinticinco por ciento (25%) de miembros activos...”.

Los mencionados Artículos establecen lo siguiente:

**“DECIMO PRIMERO:** Las Asambleas Ordinaria deberán reunirse durante el primer trimestre de cada año, y en ellas se tratarán y resolverán los siguientes asuntos:

1.- Informe y rendición de cuentas por parte de la Junta Directiva sobre su gestión administrativa durante el año anterior.

2.- *Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.*

3.- *Cualquier otro asunto relativo a la Asociación y que le corresponda conocer y deliberar, especialmente sometido por la Junta Directiva, por propia iniciativa o por un número de miembros activos que en su conjunto representen un veinticinco por ciento (25%) de la Asociación.*

**DECIMO SEGUNDO:** *La Asamblea extraordinaria se reunirá en cualquier oportunidad y las veces que lo requiera el interés de la Asociación, por iniciativa de la Junta Directiva o de un número de miembros activos que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la Asociación. En este caso, los miembros que soliciten la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, deberán solicitarlo por escrito a la Junta Directiva, la cual una vez verificado el porcentaje procederá a realizar la respectiva convocatoria para dentro de un período no mayor de diez (10) días calendarios consecutivos siguientes a la fecha de la solicitud. La Asamblea Extraordinaria conocerá y resolverá sobre los asuntos para los cuales fue convocada, también sobre asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Asamblea Ordinaria...”.*

Del estudio de la Convocatoria traída a los Autos y de los Artículos *ut supra* transcritos, se observa que efectivamente la Convocatoria no establece el carácter que tiene la Asamblea, y en adición de lo anterior no existe en los Autos ningún elemento que permita corroborar el cumplimiento de los requisitos inherentes a la celebración de una Asamblea de tipo Ordinaria o Extraordinaria, lo cual afecta la validez de la convocatoria y crea una incertidumbre en el universo electoral.

De nuevo esta Sala recalca, la obligatoriedad del cumplimiento que apareja para los miembros de una Asociación Civil lo contenido en sus estatutos, estableciendo los límites en el ejercicio de sus actividades y brindando a todos los asociados seguridad jurídica. De lo anteriormente expresado se confirma que en efecto fueron violentados los Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado, al emitir la Convocatoria con ausencia de un elemento primordial, como es el carácter de la Asamblea para la cual convoca. **Así se declara.**

En consecuencia de lo anteriormente explicado, se declaran procedentes las denuncias realizadas relacionadas con la Convocatoria publicada el 14 de noviembre de 2022. **Así se declara.**

### **3.- La inconstitucionalidad de los Artículos Quinto, Sexto y Décimo Octavo de los Estatutos de la referida Asociación.**

Respecto a la denuncia sobre la inconstitucionalidad de los Artículos Quinto, Sexto y Décimo Octavo de los Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado, la parte recurrente argumentó que los mismos violan los principios de imparcialidad y universalidad del voto, así como los derechos al sufragio, la participación y la igualdad, por lo que solicitaron fueran declarados nulos por inconstitucionales al encontrarse en franca contravención de los Artículos 21, 62, 63 y 70 de la Carta Magna.

En este sentido refirió la parte recurrente que, “...de la simple lectura de los dispositivos transcritos se evidencian las siguientes anomalías: a) La existencia de cuatro (4) categorías de Miembros de la Asociación, de las cuales sólo dos (2) tienen derecho a voto en las Asambleas: los miembros activos fundadores y los Miembros no fundadores. b) La admisión como miembros, en cualquiera de las categorías, está supeditada a la aprobación de la Junta Directiva de la Asociación, sin que se determinen expresamente cuales serán los parámetros de escogencia. c) Los miembros de la Junta Directiva serán reelectos por una Asamblea de

*miembros activos, es decir, por los mismos miembros cuya condición les ha sido dada por la Junta Directiva... ”.*

Afirmaron además, que “...*estos criterios no pueden quedar sobreentendidos ni deben ser dejados para su fijación por la Junta Directiva, porque eso sólo da pie a discriminaciones contrarias al espíritu de la propia Asociación y de los preceptos constitucionales relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 21), derecho a la participación (artículo 62) y principalmente, en el caso que nos trae hasta su competente autoridad, el derecho al sufragio (artículo 63)... ”.*

En relación con estos alegatos, corren insertos en los Autos de los Folios 156 al 165, y marcados con la letra “B”, “...*copia certificada de Acta Constitutiva y Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado (ACPE)... ”.*

Al respecto, los Artículos Quinto, Sexto y Décimo Octavo de los Estatutos, establecen lo siguiente:

**“QUINTO:** *Los miembros de la Asociación estarán clasificados de la siguiente forma: a) **Miembros fundadores Activos:** son todos los miembros fundadores que promovieron la constitución de la Fundación, como también quienes en un lapso de seis (6) meses después de su registro y protocolización se adhieran a ella con el compromiso de colaborar con sus objetivos y ayudar al mejor logro de las actividades a desarrollar por los miembros, las admisiones en este grupo de miembros deben ser aprobadas por una mayoría simple de votos de la Junta Directiva. b) **Miembros activos no fundadores:** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que formen parte de la comunidad de la Urbanización Puerto Encantado, que previa solicitud sea aprobada su inclusión por los miembros de la Junta Directiva, los cuales una vez incluidos tendrán iguales derechos que los miembros fundadores, dicha inclusión debe ser aprobada por mayoría simple de votos de la Junta Directiva. Podrán formar parte de los miembros activos no fundadores, todos aquellos desarrollos, comunidades o condominios que cumplan con los requisitos legales que le aporten personalidad jurídica, siendo que los mismos sin importar el tamaño o cantidad de miembros que formen parte de esa comunidad en particular, serán considerados como una unidad, es decir un (1) miembro que será representado por la persona natural o jurídica que ellos en cada caso designen ante la Asociación Civil. c) **Miembros Contribuyentes:** Son todas aquellas personas jurídicas o naturales, públicas o privadas que hayan contribuido o apoyado a las diferentes actividades de la Asociación, por lo que se les considera miembros de la misma pero no podrán ejercer derecho a voto en las Asambleas, así como tampoco formar parte de la Junta Directiva. d) **Miembros amigos:** todas las personas que por sus méritos sean designados por la Junta Directiva en el entendido que esta categoría de miembros solo tiene derecho a voz mas no a voto en las asambleas de la Asociación y no podrán formar parte de la Junta Directiva. En las categorías de miembros de los literales a) y b) es requisito indispensable formar parte de la comunidad de la Urbanización náutica Puerto Encantado...*

**SEXTO:** *La Junta Directiva será electa por la Asamblea General de miembros activos por medio de votación y estará formada por un (1) Presidente, un (1) Vice-Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Secretario de Relaciones Públicas...*

*(...)*

**DÉCIMO OCTAVO:** *Para la modificación del presente documento se exigirá el voto favorable de un sesenta por ciento 60% de la totalidad de los miembros activos de la Asociación con derecho a voto en una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que se convocará con dicho objeto...” (resaltado del original).*

De las normas *ut supra* transcritas, observa esta Sala Electoral que el Artículo Sexto y Décimo Octavo establecen la conformación de la Junta Directiva y la forma en la que debe cumplirse la modificación del documento Constitutivo Estatutario; lo cual a criterio de quien decide no posee naturaleza electoral y su nulidad debe ser intentada ante la instancia correspondiente. **Así se declara.**

Por otra parte, del estudio de lo contenido en el Artículo Quinto del mencionado cuerpo normativo, se verifica que dicha norma contiene la clasificación de los miembros de la Asociación Civil Puerto Encantado, en la cual se prevé la posibilidad de que desarrollos, comunidades o condominios puedan tener derecho a voto en las Asambleas, pero considerados como una unidad; es decir, que de la participación de un conjunto completo, se tendrá un solo voto como expresión de la opinión de un conglomerado.

En este sentido, esta Sala observa que al realizarse de esta forma una elección, se violenta la opinión y la participación del cúmulo de habitantes representados por una sola persona que sufraga en nombre de todos, violando de manera expresa el derecho constitucionalmente establecido a la participación y al sufragio. En consideración de lo anterior, esta Sala establece la naturaleza electoral que contiene el Artículo Quinto de los Estatutos, el cual se encuentra en contravención con lo establecido en nuestra Carta Magna, razón por la cual se declara la nulidad del mismo en cuanto a lo contenido en el literal “b” de la norma, y se ordena su reforma en consonancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Así se decide.**

#### **4.- Violación de los derechos al sufragio, a la igualdad y no discriminación por la exclusión de personas insolventes.**

Finalmente la parte recurrente denunció la violación de los derechos al sufragio, a la igualdad y no discriminación por la exclusión de personas insolventes, y esgrimió que condiciona el derecho al ejercicio del sufragio, a razones de orden económicas.

En este sentido, argumentó que *“la Junta Directiva (...) a través de la Convocatoria que hoy impugnamos, exige como requisito para participar y votar que los asociados estén solventes en el pago de la referida cuota, restringiendo de esta manera los derechos constitucionales a los asociados que se encuentren en estado de insolvencia pues está condicionando el ejercicio de dichos derechos por razones económicas...”*.

Al respecto, en el texto de la Convocatoria traída a los Autos claramente se lee en su parte final: *“...Para tener derecho a participar debe estar solvente en su pago de condominio...”*.

Ahora bien, ha sido ampliamente discutido el tema de las Asociaciones Civiles de afiliación voluntaria y el ejercicio del derecho al sufragio, llegando a establecer que priva en estos casos el principio de autonomía de voluntad de las partes y la naturaleza de derecho privado de estas Asociaciones; pero en el caso que nos atañe, dicha prohibición solo aparece reflejada en el texto de la Convocatoria, no es sus Estatutos o Reglamento de convivencia. Sin embargo, en Sentencia N° 59, de esta Sala Electoral dictada el 1 de junio de 2023, se establece en un caso análogo al de marras lo siguiente:

*“...Debe indicarse que el Ordenamiento Jurídico y el propio Reglamento Interno del Conjunto Residencial Puerto Príncipe (artículo 55), contemplan los mecanismos para poder ser cobradas las sumas de dinero adeudadas por los asociados, sin que la insolvencia de un propietario comporte justificación alguna para coartarle derechos que tienen rango constitucional.*

*También debe hacerse mención a que los apartamentos y villas que conforman el Conjunto Residencial Puerto Príncipe constituyen unidades de vivienda, en razón de lo cual, excluir*

*a sus propietarios de la toma de decisiones con respecto a los bienes comunes, no sólo vulnera derechos de contenido político (electoral) sino también un derecho social como es el derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual preconiza el derecho que toda persona tiene ‘...a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan **un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias**’.* (Resaltado de esta Sala).

*Se insiste entonces en que impedir la participación de los propietarios en el proceso electoral destinado a elegir a los miembros de la Asociación Civil Puerto Príncipe por razones de solvencia, comporta una discriminación fundada en motivos económicos que violan los derechos a la igualdad, a la vivienda, a la participación y al sufragio, por cuya virtud resulta forzoso para esta Sala **anular** los artículos 20 del Acta Constitutiva de la Asociación Civil Puerto Príncipe y los artículos 43 y 48 del Reglamento Interno del Conjunto Residencial del mismo nombre, en lo que se refiere al requisito de solvencia para la participación en las Asambleas en las cuales se elija a los miembros de la Junta Directiva de la indicada Asociación. **Así se decide...**” (resaltado del original).*

Del Fallo anteriormente transcrito, se desprende que el ejercicio de los derechos de orden constitucional, como es el derecho al sufragio y a la participación consagrados en los Artículos 62 y 63 de la Carta Magna, no pueden ser supeditados a un derecho económico, creando desigualdades que no propugnan los principios establecidos en la Constitución y que en el presente recurso, violentan además el derecho a la vivienda. Razón por la cual se verifica la violación de estos derechos y se declara procedente la denuncia realizada. **Así se declara.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, y dadas las deficiencias evidenciadas en relación con la Convocatoria publicada el 14 de noviembre de 2022, la cual no cumplió con los requisitos exigidos para el cumplimiento de su fin, el cual es en última instancia el ejercicio de los derechos políticos de los integrantes de la Asociación Civil Puerto Encantado esta Sala Electoral declara **Parcialmente Con Lugar** el recurso contencioso electoral, **nula** la mencionada convocatoria únicamente en lo referente al punto N° 5, y **nulo** el Artículo Quinto de los Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado, en cuanto a lo contenido en su literal “b”. **Así se declara.**

En tal sentido, se **ordena** a la Junta Directiva *Ad Hoc* de la referida Asociación Civil, integrada por los ciudadanos Jorge Enrique García Pérez, Carlos Mauricio Franciosi Zuleta, Héctor Nicolás Guevara Rodríguez y Jhon Edicson Domínguez Ceballos, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V.- 16.909.433, V- 11.034.137, V- 10.181.703 y V- 12.562.962, respectivamente, según Sentencia emanada de esta Sala, N° 55 de fecha 1 de junio de 2023, realizar la convocatoria con el fin de elegir la Comisión Electoral que deberá dirigir el proceso de renovación de las autoridades de la mencionada Asociación Civil Puerto Encantado, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir que se le practique la notificación de la presente Sentencia.

Así también, se ordena a la Comisión Electoral electa, que luego de su conformación proceda a la elaboración de un Reglamento Electoral y Cronograma Electoral que contenga las fases esenciales para la validez del proceso electoral, de conformidad con el criterio reiterado de esta Sala.

Finalmente, esta Sala Electoral **ordena** a la Asociación Civil Puerto Encantado reformar sus estatutos en consonancia con los principios establecidos y propugnados en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en cuanto a lo contenido en el Artículo 5, literal “b”. **Así se establece.**

Una vez decidido el recurso en los términos expuestos, se deja sin efecto la solicitud de amparo cautelar formulada por la parte recurrente, acordada por esta Sala Electoral en su Sentencia N° 113 del 8 de diciembre de 2022, en la que se declaró procedente. **Así se declara.**

## V DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar ejercido por los ciudadanos Nicanor García Rivadulla, Jorge Enrique García Pérez y Cristal Carolina Alvarado Leiva, actuando como propietarios de inmuebles ubicados en la Urbanización Náutica Puerto Encantado, asistidos por el abogado Alejandro García Pérez, contra la convocatoria de fecha 14 de noviembre de 2022, realizada por la Asociación Civil Puerto Encantado, para la Asamblea de miembros y propietarios realizada el 10 de diciembre de 2022, en la cual uno de los puntos a tratar era el “...*nombramiento de la Junta Directiva para el período 2022-2024*”, en los siguientes términos:

**1.- PROCEDENTE** la denuncia de inexistencia de un Reglamento y una Comisión Electoral.

**2.-** La **NULIDAD** de la Convocatoria publicada el 14 de noviembre de 2022, para la Asamblea de miembros y propietarios realizada el 10 de diciembre de 2022, en lo que respecta al punto quinto “... *nombramiento de la Junta Directiva para el período 2022-2024...*”.

**3.-** La **NULIDAD** del Artículo Quinto, literal “b” de los Estatutos de la Asociación Civil Puerto Encantado, e **IMPROCEDENTE** la denuncia de inconstitucionalidad de los Artículos 6 y 18 de los Estatutos de la mencionada Asociación Civil, en consecuencia se **ORDENA** a la Junta Directiva modificar los Estatutos de la Asociación en lo referido al mencionado Artículo y en consonancia con los preceptos constitucionales.

**4.-** Se **ORDENA** a la Junta Directiva *Ad Hoc* de la referida Asociación Civil, realizar la convocatoria con el fin de elegir la Comisión Electoral que deberá dirigir el proceso de renovación de las autoridades de la mencionada Asociación Civil Puerto Encantado, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir que se le practique la notificación de la presente Sentencia.

**5.-** Se **ORDENA** a la Comisión Electoral electa, que luego de su conformación proceda a la elaboración de un Reglamento Electoral y Cronograma Electoral que contenga las fases esenciales para la validez del proceso electoral, que rijan los futuros comicios de la Asociación, de conformidad con el criterio reiterado de esta Sala.

**6.-** Decidido el recurso en los términos expuestos, se deja sin efecto la solicitud de amparo cautelar formulada por la parte recurrente, acordada por esta Sala Electoral en su Sentencia N° 113 del 8 de diciembre de 2022, en la que se declaró procedente.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado



Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

**Los Magistrados,**

**La Presidenta,**

CARYSLIA BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**La Vicepresidenta,**

FANNY MÁRQUEZ CORDERO  
**Ponente**

INOCENCIO FIGUEROA ARIZALETA

**La Secretaria,**

INTIANA LÓPEZ PÉREZ

**Exp. N°AA70-E-2022-000058**

En diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), siendo las nueve y cincuenta y cinco de la mañana (9:55 a.m), se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 094.

La Secretaria.